

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-291/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL DOS (02), DEL ESTADO  
DE TLAXCALA, CON CABECERA  
EN LA CIUDAD DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-291/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos (2) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, a fin de controvertir el Acuerdo de tres de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente

**JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/12/2015**, por el cual se desechó de plano la queja presentada por el aludido instituto político, en contra de Alejandra Ramírez Ortiz y/o Laura Alejandra Ramírez Ortiz, y Patsy Amaro Rodríguez y/o Patssy Amaro Rodríguez candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el mencionado distrito electoral, postuladas por el Partido del Trabajo, por la distribución de propaganda político-electoral contraria a la ley, toda vez que la misma no tiene el símbolo internacional del material reciclable; y por cuanto hace al mencionado partido político, por *culpa in vigilando*, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital citado, en contra de Alejandra Ramírez Ortiz y/o Laura Alejandra Ramírez Ortiz, y Patsy Amaro Rodríguez y/o Patssy Amaro Rodríguez candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas

federales por el aludido distrito electoral en Tlaxcala postuladas por el Partido del Trabajo, por *“por la distribución de propaganda político-electoral contraria a la ley, toda vez que la misma no tiene el logo de reciclaje”*, y del Partido del Trabajo *“por culpa in vigilando”*.

**2. Requerimiento.** Por oficio V.E/JD-TX.613-2015 de veintiséis de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Tlaxcala, requirió al recurrente para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

**3. Acuerdo de desechamiento.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Tlaxcala, emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, que es al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDO DE DESECHAMIENTO**

Tlaxcala, Tlaxcala, a tres de mayo de dos mil quince, siendo las veintidós horas con cero minutos.

**VISTO** se tiene por recibido en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el escrito de cuenta constante de diez fojas tamaño oficio escritas únicamente por su lado anverso y los anexos que acompañan al mismo, consistentes en una copia simple del nombramiento del C. César Javier Sánchez Saldivar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, constante de una foja tamaño carta, útil por ambos lados; una copia simple de la credencial de elector del

representante de referencia que consta en una foja tamaño carta, útil únicamente por su lado anverso; cuatro imágenes en dos fojas tamaño carta, útiles únicamente por su lado anverso; así como un folleto adherible de 9.2 cm por 20 cm, mismo que se encuentra fijado en el lado anverso de una foja tamaño carta; y tres traslados de la queja; con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16 y 41, base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 74, numeral 1, incisos a) y j); 471, numerales 3, inciso d), 5 y 6; y 474, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; en relación con lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción VI; 8, numeral 1; 10; 12, numeral 3; 60 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El día veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en la oficina de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja por medio del cual el C. César Javier Sánchez Saldivar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, denunció a la C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz y/o Alejandra Ramírez Ortiz, a la C. Patsy Amaro Rodríguez y/o Patsy Amaro Rodríguez candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el II Distrito Federal Electoral en Tlaxcala y en contra del Partido del Trabajo, denunciando la falta de logo de reciclaje en micro perforados y calcomanías que son parte de la propaganda impresa de las candidatas antes mencionadas.

Una vez analizada la queja presentada por el denunciante, esta autoridad electoral administrativa en fecha veinticinco de abril del año en curso radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/12/2015 ordenando realizar un requerimiento a la parte quejosa, por tanto, en fecha veintiséis de abril del presente año se giró el oficio número V.E/JD-TX.613-2015 signado por el suscrito, con el objetivo de que el quejoso precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta propaganda infractora, dando un término de cuarenta y ocho horas para cumplir con tal requerimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía la queja interpuesta; en ese sentido en fecha dos de mayo del año en curso, el Licenciado Jerónimo Pérez Pérez, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Tlaxcala recibió por escrito la contestación a dicho requerimiento, donde el quejoso entre otras cosas señala:

“A fin de dar contestación a su requerimiento es comentarle que es de imposible realización informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que de manera muy clara en el capítulo de

**HECHOS** de la queja instaurada por esta presentación se puede leer lo siguiente: “...**Que desde el día ocho de abril del presente año, en la circunscripción territorial correspondiente al Distrito 02 Electoral, el suscrito ha estado observando en algunos vehículos y domicilios se han estado fijando viniles microperforado y pegatinas o calcomanías en vehículos automotores y casas o negocios...**” con lo que se cubre el requerimiento de la autoridad electoral, ya que se dice que:

- Tiempo: “... que desde el día ocho de abril del presente año...”
- Modo: “... se han estafo fijando viniles microperforado y pegatinas en algunos vehículos y domicilios...”
- Lugar “... en la circunscripción territorial correspondiente al distrito 02 electoral...”

Como se observa el denunciante da contestación a dicho requerimiento sin precisar nuevamente el lugar exacto en donde se encuentra dicha propaganda electoral, señalando de forma general que dichos micro perforados y calcomanías se encuentran en la circunscripción del Distrito Federal Electoral 02, sin aportar el elemento mínimo probatorio respecto a la circunstancia de lugar, para que este órgano subdelegacional pueda iniciar la facultad investigadora, tal como lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2011 misma que señala:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral,

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.— 10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretario: David Cien fuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. — Actor: Sergio Ivan. García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.— 3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”

De igual forma cabe hacer mención que las pruebas aportadas por el denunciante son las consideradas como técnicas, que aunque en sí mismas conllevan un indicio de la supuesta infracción realizada por las candidatas en cuestión, lo cierto es que el actor debe precisar los domicilios, vehículos y establecimientos comerciales donde supuestamente se encuentran dichos micro perforados y calcomanías, ya que la facultad investigadora de este órgano distrital sería insuficiente para verificar si existe o no dicha propaganda motivo de la denuncia en todas las casas, vehículos y establecimientos de los catorce municipios que integran el Distrito Federal Electoral 02 en el estado de Tlaxcala, por tanto resulta aplicable lo señalado en la **Jurisprudencia 36/2014** del máximo órgano jurisdiccional que señala:

**“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC'377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*—11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. — Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. — Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014 — Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza — Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Por tanto el oferente debió precisar los establecimientos, domicilios y lugares donde se localizan los micro perforados y calcomanías, en consecuencia para esta autoridad no existe una narración **expresa y clara** de los hechos en que se basa su denuncia, por tanto se actualiza lo que establece el artículo 471, numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

*“Artículo 471.*

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

*b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

***d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;***

*(...)*



5. La denuncia será desechada de plano, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
  - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral;
  - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
  - d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

Por lo tanto: -----

**SE ACUERDA:** **1)** Se desecha de plano la queja de cuenta, toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 471, numeral 3, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **2)** Notifíquese personalmente al quejoso. **3)** Una vez notificado el presente acuerdo, fíjese en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 02, cédula que contenga la fecha y hora en que se notificó el presente acuerdo para los efectos legales conducentes. **4)** Una vez transcurrido el término establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de no existir alguna impugnación por parte del quejoso, archívese como asunto totalmente concluido-----

Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 74, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado en el artículo 64, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

[...]

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el ocho de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Tlaxcala, presentó demanda de recurso de revisión del

## **SUP-REP-291/2015**

procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el aludido distrito electoral federal.

**III. Remisión del expediente.** Mediante oficio *V.E/JD02-TX.0649-2015*, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, remitió el escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado y el expediente identificado con la clave **JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/12/2015**.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-291/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-291/2015**.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de demanda.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, en un procedimiento de esa naturaleza.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala

Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

**SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión.** En proveído de diecisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve acordó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Conforme a lo previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, son aplicables las reglas siguientes:

## **SUP-REP-291/2015**

1. En términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley de medios de impugnación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir:

a) Resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) Resoluciones sobre medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, de la Constitución federal, y

c) Acuerdos que emita ese Instituto, en las que determine el desechamiento de las denuncias.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese precepto legal se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito de

demanda para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tratándose de las resoluciones en las que se haya determinado el desechamiento de una denuncia, como ocurre en el particular, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, el domingo tres de mayo de dos mil quince y notificado el inmediato lunes cuatro, al ahora impugnante, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", que obra a foja treinta y tres (33) del expediente integrado con motivo del recurso al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del martes cinco al viernes ocho de mayo de dos mil quince, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Junta de la Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, precisamente el viernes ocho de mayo del año en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

#### **AGRAVIOS**

Causa agravio a esta representación que la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral Federal en Tlaxcala, haya notificado a esta representación el acuerdo de desechamiento de fecha 25 de marzo del año en curso, en el cual en el punto que interesa se lee lo siguiente:

- 1) *Se desecha de plano la queja de cuenta, toda vez que la misma no cumple con el requisito de forma restablecido en el artículo 471, numeral 3, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 2)... al 4)... **(SIC)**

En este orden de ideas la resolutora, invoca como causal de desechamiento lo que se enuncia en el artículo 471, párrafo 3, inciso "d)" de la Ley Comicial, misma que a la letra dice "...narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia..", y al respecto el supremo juzgador en materia electoral nos precisa que:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS  
DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO  
DE LA INVESTIGACIÓN.-** (Se transcribe).

En efecto y tal y como se precisa en la tesis antes aludida, los puntos de hechos constituyen la base del procedimiento especial sancionador, aunado obviamente al material probatorio que se engrosó en el escrito de la denuncia, así pues, es el propio consejo quien a través de quien determina la ley es quien llevara a cabo la investigación de los hechos, es de



comprenderse que tal y como se relata en la denuncia de mérito, es casi imposible determinar los lugares en donde se encuentran fijadas las pegatinas o calcomanías así como los vehículos en los que se fijaron los viniles micro perforados; por esa razón es que se solicitó en el capítulo de medidas cautelares que las denunciadas informen: “...cuantos ejemplares del vinil microperforado y pegatinas o calcomanías, que se describe en el capítulo de hechos mandaron a fabricar...”; así la autoridad electoral estará en posibilidades de vislumbrar el nivel de afectación que se causa al proceso electoral y los principios que rigen al mismo, ante la falta que se denuncia, empero, para hacer más fácil la investigación de la autoridad electoral, esta representación adjunto fotografías de los microperforados fijados en los medallones de vehículos y un ejemplar en original de la pegatina que no contienen el logo de reciclaje con lo que se contraviene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014 - 2015, es decir, que la autoridad distrital SOLAMENTE TENIA QUE CORROBORAR EL HECHO QUE SE PUSO A SU CONSIDERACIÓN, y que sin embargo de manera negligente y por demás ilegal no quiso realizar dicho requerimiento de información a las denunciadas para que, empero, se observe y cuantifique el daño que se causa al proceso electoral.

Continúa diciendo la autoridad Distrital Electoral que:

**“...el oferente debió precisar los establecimientos, domicilio y lugares de donde se localizan los microperforados y calcomanías, en consecuencia para esta autoridad no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia...”**

Ahora bien, dice la responsable en su “requerimiento” que “...en caso de no hacerlo se desechara la queja...”, lo que es material y jurídicamente imposible de hacer ya que esta representación se apega a lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona en su artículo 471, párrafos 3 y 5 en los cuales se dictan claramente los requisitos de la denuncia y las causales de desechamiento de la misma, el (sic) dice lo siguiente:

**LGIPE**

**Artículo 471**

**1...**

**2...**

**3.** (Se transcribe).

**4.** (Se transcribe).

**5.** (Se transcribe)

**6... al 8...**

Sin embargo no es la única legislación que prevé los requisitos de la quejas y los supuestos de desechamiento de la misma ya que estos de igual manera se pueden consultar en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 10 y 60, los cuales mencionan que:

**RQ y D INE**

**Artículo 10**

(Se transcribe).

Como se observa en los dispositivos legales antes invocados, la denuncia presentada contra las CC. Alejandra Ramírez Ortiz y/o Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patsy Amaro Rodríguez y/o Patsy Amaro Rodríguez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputada Federal Electoral del Partido del Trabajo en el 02 Distrito Federal Electoral y el Partido del Trabajo, ambos en Tlaxcala; por la distribución de propaganda político electoral contraria a la ley (ya que no contiene el logo de reciclaje), cumple con todos y cada uno de los requisitos enunciados en el párrafo 3 del artículo 471 de nuestra Ley Comicial, por lo tanto no debe ser desechada.

Pero continuando con el estudio del mismo numeral 471, en su artículo 5, se habla de que de igual manera será desechada la denuncia cuando esta sea frívola, al respecto el máximo Tribunal en materia electoral se ha pronunciado de la siguiente manera:

***“...se entiende por frívolo todo lo referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...”***

Y de igual manera dice el Tribunal Federal Electoral que:

***“...cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo...”***

Por lo tanto, si la autoridad administrativa electoral realiza el desechamiento de la denuncia que motiva el expediente al rubro citado haría nugatorio el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático, esta garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por otro lado es importante resaltar que la responsable, para efectos de su acuerdo de desechamiento hace alusión a el artículo 471, párrafo 3, inciso a) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 60, fracción I, en relación con el 10, fracción I, párrafo 1; en los cuales de manera sesgada y haciendo una interpretación tergiversada y a conveniencia hace referencia a que la queja incoada por esta representación es desechada arguyendo de manera ilógica que no se cumplen con los requisitos de la denuncia, enunciados en los arábigos antes mencionados, sin embargo la misma legislación es clara y precisa al mencionar lo siguiente:

**LGIPE**

**Artículo 471.**

1. ...
2. ...
3. (Se transcribe)
- 4... al 8...

Efectivamente la Legislación Comicial Federal, en el artículo antes mencionado refiere entre otras cosas los requisitos de forma que se deben cubrir en el escrito de la denuncia en materia electoral y de igual manera las causales de desechamiento y el procedimiento a seguir en caso de desechamiento y de admisión del escrito de denuncia; por lo anterior es que esta representación afirma que si se cubren los requisitos de forma del escrito de la denuncia en materia electoral y no se actualiza ninguna causal de desechamiento de acuerdo al siguiente razonamiento:

REQUISITOS DE FORMA	CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO
<i>Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</i>	En el escrito de denuncia presentado con fecha 24 de abril del presente año, mismo que se encuentra signado por el suscrito
<i>Domicilio para oír y recibir notificaciones;</i>	De igual manera se cubre este requisito en el primer párrafo del

**SUP-REP-291/2015**

	escrito de denuncia
<i>Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</i>	En el escrito de denuncia se anexa copia certificada (por el Secretario del Consejo Distrital Responsable) del nombramiento del suscrito y firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de igual manera se anexa copia xerostatica de la credencial para votar a nombre del infrascrito.
<i>Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</i>	Se encuentra en el cuerpo del escrito de denuncia en el apartado correspondiente, en donde se dan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en donde por la particularidad de la propaganda denunciada no es factible proporcionar el numero de vehículos en donde se encuentran fijados los microperforado, ni de los domicilios o negocios en donde se encuentran pegadas las calcomanías.
<i>Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</i>	Visible en apartado correspondiente del escrito de denuncia.
<i>En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</i>	De igual manera se observa en el apartado correspondiente.

Tal y como se observa en el cuadro esquemático anterior, la autoridad responsable no debió desechar el escrito de denuncia toda vez que se cubren en los requisitos enunciados por la Ley Comicial Electoral, ahora bien, es menester hacer la observación de que la Autoridad Electoral por la interpretación sesgada de la Ley Comicial no puede, no debe rechazar las quejas y/o denuncias que se interponen no solo por esta representación sino por todos los demás partidos políticos, es inconcebible que la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Electoral olímpicamente la autoridad administrativa electoral menciona que "...para esta autoridad no existe una narración expresa y clara de los hechos..."] para tal efecto es conveniente esgrimir que si bien es cierto los hechos son cortos también lo es que son precisos y concisos abarcando los requisitos legales aplicables al caso concreto. Al respecto el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia al respecto en la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE  
FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE  
EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE  
POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).**

En efecto, tal y como se lee en el criterio del Máximo Tribunal en materia electoral, el Secretario del Consejo responsable en el que se presentó la denuncia tiene facultades para investigar los hechos que se ponen a su consideración atendiendo a los medios legales que tenga a su alcance, y continua el Tribunal diciendo, que esa facultad no se ve afectada de ninguna manera por la inactividad de las partes o por los medios probatorios que estas ofrezcan o solicitan, lo anterior es considerado así por el Máximo Tribunal Comicial con la única finalidad de que se conozca la verdad sobre los hechos que se le hacen de su conocimiento y con la finalidad de lograr hacer efectiva la tutela del Estado de Derecho, continua diciendo la Máxima Autoridad Comicial que, si en el procedimiento sancionador incoado con motivo de una falta, la parte denunciante, en este caso el impetrante, aporta o existen elementos o indicios que evidencien la posible comisión de un acto contrario a nuestra Ley Comicial y el Secretario no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley con la finalidad de esclarecer los hechos y tutelar el Estado Democrático y de Derecho irremediadamente el Secretario de dicho Consejo estaría actuando contra los principios de la Constitución Federal y de la Ley Comicial, así como en contra de los Principios de Certeza y Legalidad, que entre otros son los que rigen la materia en la que nos encontramos inmersos, violentando con ello la responsable violenta de manera flagrante el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en el que se consignan los principios en los que se debe -de manera imperante-regir el actuar de la autoridad electoral, mismo que copiado a la letra manifiesta:

**CPEUM**  
**Artículo 116...**  
I... a la III  
IV.  
a)..  
b). (Se transcribe)  
c)..  
...

Ahora bien, de acuerdo al numeral antes referido, se colige que obviamente la autoridad resolutora está violentando los principios de certeza y legalidad mismos que el Tribunal Electoral, define de la siguiente manera: por lo que hace al

principio de certeza se dice que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas; en cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Principios que la autoridad impugnada no está observando toda vez que en su acuerdo de desechamiento dice que *“...para esta autoridad no existe una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia...”*; sin embargo como ya se ha explicado los microperforados son colocados en medallones o ventanillas de algunos vehículos y las pegatinas se observan en algunas casas que se encuentran localizados en diversos puntos del Distrito 02 Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, sin embargo resultaría imposible decir que vehículos y porque rutas circula dicho vehículo que porta el micro perforado, sin embargo se dice que la propaganda electoral está dentro de la circunscripción del 02 Distrito Federal Electoral en Tlaxcala, cosa que el consejo distrital por conducto de su secretario debió de haber indagado y que no lo hizo aun y cuando se solicitó una medida precautoria y se solicitó de igual manera en el apartado de puntos petitorios del escrito de denuncia.

Siguiendo con el estudio de la (sic) acuerdo que se impugna, es de acusarse que el referido acuerdo no cumple con el principio de exhaustividad enunciado por nuestras leyes aplicables en materia electoral, respecto de lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite el siguiente criterio:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.  
CÓMO SE CUMPLE.-** (Se transcribe).

De acuerdo a lo anterior es importante señalar que la autoridad resolutora no cumple con el principio de exhaustividad el cual se impone a los juzgadores o en su caso a los resolutores, por lo que derivado de la emisión de dicho acuerdo se acusa a la resolutora de incumplir con dicho presupuesto procesal en razón de que en el acuerdo de mérito en ningún momento analiza la causa de pedir y por lo que hace a los hechos no los valora como debiera ser además de que no hace una valoración sobre los medios probatorios y solamente se ciñe a los que esta representación aporta además de que no realiza las acciones necesarias para solicitar la información requerida en la primera medida cautelar del escrito de denuncia visible en la hoja número “9” del referido escrito; de igual manera la resolutora no realiza el mínimo esfuerzo por iniciar la investigación, que por

ley tienen la obligación de realizar, respecto de los hechos que se ponen a su consideración, misma que se solicita en el punto "quinto" del apartado de petitorios.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Los cuales son los artículos 1, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arábigos 76, párrafos 1 y 2, y 471, párrafo 3; los numerales 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como la violación franca y directa a los principios de legalidad y certeza por parte del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

#### **PRUEBAS**

En atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento con el que acredito la personalidad con la que me ostento.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en los originales de la cédula de notificación de fecha 4 de mayo de 2015, así como el acuerdo de desechamiento de fecha 3 de mayo del año en curso, ambos dictados dentro del expediente con clave alfanumérica JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/12/2015.

**3.- SUPERVENIENTE.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

**4.- PRENSUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que pudiera beneficiar al suscrito. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en el presente recurso de revisión.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo tanto a la luz del derecho y la razón solicito a Usted Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con el presente escrito y por reconocida mi personalidad en el expediente en el que se actual, por ser la parte incoante en el Procedimiento Especial Sancionador de marras, así como tener como autorizados en el presente asunto a los Licenciados Carlos Bailón Valencia,

Gerardo Triana Cervantes, Jorge Palma Sánchez, María Lidia Zamora Rodríguez, Beatriz Cervantes Pérez, Jaqueline Ángulo Vásquez, Abril Alejandra Herman López, Eric Josué Quintana Campusano, Luis Oscar Cuenca Pineda y Samuel Sánchez Cote.

**SEGUNDO.-** Que del estudio y análisis integral que se haga respecto de lo resuelto por la autoridad responsable y lo versado en el presente recurso se verifique y compare la indebida fundamentación y motivación que hizo la responsable al momento de emitir su acto, causando con ello la irreparabilidad del daño ya que la responsable, está haciendo caso omiso de las pretensiones que tiene esta representación respecto de que se tutele debidamente el proceso electoral y las acciones desplegadas por los contendientes dentro de dicho proceso electoral.

**TERCERO.-** Que una vez que se advierta la irreparabilidad del daño que ocasiono la autoridad responsable al actor, con la emisión de su acto se entre al estudio de la conducta que se denunció por parte de esta representación se imponga la sanción correspondiente al denunciado y se abra expediente en contra de los responsables de la franca violación y negación de acceso a la justicia electoral.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ha quedado transcrita en el considerando segundo de esta ejecutoria se advierte que el recurrente aduce sustancialmente lo siguiente:

1. El escrito de denuncia cumple con todos y cada uno de los requisitos enunciados en el párrafo 3 del artículo 471 de nuestra Ley Comicial, por lo tanto no se debe desechar.

El actor aduce que el acuerdo controvertido es violatorio de los principios de certeza y legalidad, toda vez que el escrito de denuncia sí cumple los requisitos de forma, establecidos en el artículo 471, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales porque la narración de los hechos es precisa y concisa, por lo que cumple los requisitos legales aplicables, aunado a que aportó elementos que evidencian la posible comisión de un acto contrario a la legislación electoral, como son las fotografías que adjuntó, de los microperforados fijados en los medallones de vehículos y un ejemplar en original de la pegatina que no contienen el símbolo internacional del material reciclable por lo tanto, en concepto del recurrente, la autoridad responsable debió admitir la denuncia y no desecharla haciendo una interpretación tergiversada y a conveniencia argumentando que no cumple los citados requisitos de forma establecidos en el precepto legal invocado.

**2.** Que el acuerdo que se impugna, no cumple el principio de exhaustividad en razón de que la autoridad responsable no analiza la causa de pedir y, por lo que hace a los hechos no los valora como debiera ser, además de que no hace una valoración sobre los medios probatorios y solamente se ciñe a los que aporta el recurrente, asimismo que no realiza ninguna investigación a la que en su concepto tiene la obligación de realizar.

**3.** La autoridad responsable ante quien se presentó la denuncia tiene facultades para investigar los hechos que se ponen a su consideración atendiendo a los medios legales que

tenga a su alcance y en el caso no llevó a cabo investigación alguna.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio señalado en el numeral 1 (uno) expresado por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Las normas que establecen los requisitos que deberán reunir las denuncias, así como las relativas a su desechamiento, se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 471.**

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, si prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto  
Nacional Electoral**

**Capítulo III**

**De los requisitos del escrito de queja o denuncia**

**Artículo 10**

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;** y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Locales o Distritales.

**TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CAPÍTULO I  
Disposiciones especiales**

**Artículo 60**

**Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador**

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;**

**II.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

**III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

**IV.** La denuncia sea evidentemente frívola.

**2.** En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.

**3.** Respecto de aquéllos asuntos en los que la Unidad Técnica determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos del párrafo 1 del presente artículo se turnará el expediente a la Sala Regional Especializada, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

De los artículos trasuntos se destaca, que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en caso contrario se prevé su desechamiento.

Al respecto, cabe tener presente que para ejercer la acción impugnativa en materia electoral, es requisito formal hacerlo por escrito y hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Respecto a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia resulta aplicable *mutatis mutandis* lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, en la que ha sido criterio de esta Sala Superior que, aunado a todos aquellos elementos científicos que se ofrezcan y aporten con la denuncia, el denunciante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, a fin de que el tribunal que resuelve esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En este sentido, la narración expresa y clara de los hechos de una denuncia establece la carga para el denunciante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en un juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma la descripción que presente el denunciante deberá guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Una vez precisado lo anterior, como se ha considerado, la narración expresa y clara de los hechos es la forma apta para describir los actos específicos imputados a una persona, respecto de los cuales se pretenden probar.

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante son las consideradas como técnicas, que aunque en sí mismas conllevan un indicio de la supuesta infracción realizada por las candidatas en cuestión, lo cierto es que el actor debió precisar los domicilios, vehículos y establecimientos comerciales donde supuestamente se encuentran dichos micro perforados y calcomanías y, en el caso no lo hizo.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio, porque el escrito de denuncia presentado por el recurrente **no cumple** el requisito establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no

contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Por tanto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, en congruencia con el artículo 471, párrafo 5, inciso a), de la Ley General en cita, de Instituciones y Procedimientos Electorales correctamente desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la causal consistente en que no se advierte la narración expresa y clara de los hechos motivo de denuncia, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Respecto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que en ningún momento analizó la causa de pedir, tampoco valoró los hechos como debiera ser además de que no hace una valoración sobre los medios probatorios y solamente se ciñe a los que esta representación aporta además de que no realiza las acciones necesarias para solicitar la información requerida en la primera medida cautelar del escrito de denuncia visible en la hoja número "9" del referido escrito; de igual manera la resolutora no realiza el mínimo esfuerzo por iniciar la investigación.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, porque la autoridad responsable sí analizó el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que advirtió que en el mismo, no se hace una narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, particularmente respecto a los lugares en los que aduce se encuentra la propaganda motivo de queja, toda vez que únicamente se circunscribe a señalar *“...en la circunscripción territorial correspondiente al Distrito 02 Electoral, el suscrito ha estado observando en algunos vehículos y domicilios se han estado fijando viniles microperforado y pegatinas o calcomanías en vehículos automotores y casas o negocios...”*.

En este contexto, y no obstante que el artículo 471, párrafo 5, de la Ley en cita, establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna en el caso que no se reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3, del aludido precepto legal, de autos del procedimiento especial sancionador se advierte que la autoridad responsable requirió al Partido Revolucionario Institucional para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los



hechos objeto de denuncia, a fin de proveer los indicios mínimos para llevar a cabo la investigación correspondiente.

En respuesta al aludido requerimiento, el recurrente dio contestación, en lo que interesa, en los términos siguientes:

A fin de dar contestación a su requerimiento es comentarle que es de imposible realización informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que de manera muy clara en el capítulo de **HECHOS** de la queja instaurada por esta representación se puede leer lo siguiente: “...**Que desde el día ocho de abril del presente año, en la circunscripción territorial correspondiente al Distrito 02 Electoral, el suscrito ha estado observando en algunos vehículos y domicilios se han estado fijando viniles microperforado y pegatinas o calcomanías en vehículos automotores y casas o negocios...**”, con lo que se cubre el requerimiento de la autoridad electoral, ya que se dice que:

- **Tiempo:** “...que desde el día ocho de abril del presente año...”
- **Modo:** “...se han estafo fijando viniles microperforado y pegatinas en algunos vehículos y domicilios...”
- **Lugar:** “...en la circunscripción territorial correspondiente al distrito 02 electoral...”.

De la anterior transcripción, se observa que el recurrente se concretó a señalar, de manera genérica, que el lugar en donde se ha estado fijando la propaganda electoral motivo de la denuncia es en “*la circunscripción territorial correspondiente al distrito 02 electoral*”, esto es, sin precisar nuevamente el lugar exacto en donde se encuentra la propaganda electoral motivo de la denuncia, de ahí lo infundado de este concepto de agravio.

Ahora bien, respecto a que el recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas por el partido político ahora recurrente, es inoperante, toda vez que al desechar de plano la denuncia no era factible que la autoridad responsable se hubiera pronunciado respecto de las pruebas aportadas.

En lo que respecta al agravio señalado con el numeral 3 (tres) que antecede, relativo a que la autoridad responsable tiene facultades para investigar los hechos y en el caso no lo hizo, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** toda vez que como ya se mencionó la autoridad responsable requirió al Partido Revolucionario Institucional para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos objeto de denuncia, a fin de proveer los indicios mínimos para ejercer su facultad investigadora, y en el caso, el denunciante no aportó elemento mínimo probatorio respecto a la circunstancia de lugar, para que el órgano subdelegacional pueda iniciarla.

En este contexto, la facultad investigadora del órgano distrital responsable sería insuficiente para verificar si existe o no, dicha propaganda motivo de la denuncia en todas las casas,

vehículos y establecimientos de los catorce municipios que integran el distrito electoral federal dos (2) del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.

Al caso resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 16/2011, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Por último, en cuanto hace a su solicitud en el sentido que *“se abra expediente en contra de las responsables de la franca violación y negación de acceso a la justicia electoral”*, no ha lugar a acordar de conformidad, en razón que no es competencia de esta Sala Superior investigar e iniciar procedimientos sancionadores.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperante los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), del Estado de Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**